

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.), continúa en Palma de Mallorca sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Elda, D. Eduardo Larroca y Pascual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente sobre la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Elda (Alicante) D. Eduardo Larroca y Pascual:

Resulta que por providencia de 16 de Octubre de 1903, el Alcalde acordó suspender de empleo y sueldo al Secretario del Ayuntamiento D. Eduardo Larroca, porque durante el tiempo que D. Manuel Beltrán ejerció el cargo de Ordenador de pagos se efectuaron varios de éstos fuera del turno legal que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, con la aquiescencia del referido Secretario Contador, distrayendo con ello el cu-

po de consumos correspondiente á la Hacienda y contingente provincial del año; y por existir deficiencias graves en el servicio de Secretaría y en otros asuntos, que no se mencionan en la expresada providencia.

Por otra providencia de 18 de Octubre del propio año, el Alcalde confirmó la anterior, disponiendo que la suspensión fuese por cincuenta días; estimando al don Eduardo Larroca incurso en responsabilidad, por haber sido cómplice en la indebida aplicación del cupo de consumos del tercer trimestre de aquél año, aplicándolo á gastos de diferible pago, y en la inversión de otras sumas correspondientes al cupo de contingente provincial; por no haber extendido los extractos de las sesiones de la Junta municipal, por no llevar el libro registro de entrada de documentos, ni el de títulos de empleados, no existiendo las copias de éstos en el Archivo, ni las actas de tomas de posesión de los mismos empleados; y porque no había despachado certificaciones que se le tenían reclamadas en expedientes de fallidos por contribución; con cuyos actos estimó el Alcalde que el D. Eduardo Larroca ha incurrido en responsabilidad criminal, por extralimitación y negligencia grave.

Don Eduardo Larroca expuso en su defensa: que no le alcanzaba responsabilidad por los pagos realizados en el tercer trimestre del año, por ser toda del Alcalde ordenador, del Depositario y del Concejal que interviene, según el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902; que no guarda los extractos de las actas de la Junta Municipal, por no ser necesarios, una vez transcrita el acta en el libro correspondiente; que no se lleva libro de entrada de comunicaciones, porque nunca se ha llevado en aquella Secretaría; que las copias de los títu-

los de empleados no se habían extendido aún porque hacía pocos días que se habían hecho los nombramientos y no había habido tiempo; y que los expedientes de fallidos que se dice estaban sin despachar, los había dejado el encargado de la recaudación encima de la mesa de la Secretaría hacía unos quince días, para que los examinase el Oficial encargado de los repartos y amillaramientos, para irlos despachando poco á poco, por ser muchos y diferentes años.

Remitido el expediente al Gobernador, éste, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, confirmó la suspensión del D. Eduardo Larroca, y decretó la destitución del mismo de su cargo de Secretario.

Contra el acuerdo del Gobernador interpone el interesado recurso de alzada, pidiendo su revocación y que se le reponga en el cargo, con el abono de los haberes que ha dejado de percibir.

La Dirección general de Administración propone que se revoque la providencia apelada:

Vistos los antecedentes expuestos: Visto el art. 124 de la Ley Municipal:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores, mediando causa grave, pueden suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, adoptará la resolución que estime oportuna, lo cual supone en el Ministerio del digno cargo de V. E. facultad y competencia para conocer de este asunto, y revisar, confirmando ó revocando, la providencia del Gobernador que ha motivado esta alzada;

2.º Que las faltas atribuidas por el Alcalde al Secretario de que se tra-

ta, en lo que á éste puedan afectar, si bien merecen el correctivo de la suspensión temporal que decretó aquél, no revisten la gravedad necesaria para fundar el acuerdo de destitución adoptado por el Gobernador:

La Sección opina:

Que procede revocar la providencia referida del Gobernador de Alicante, dejándola sin efecto en cuanto por ella se decretó la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Elda, D. Eduardo Larroca y Pascual, el cual será repuesto en dicho cargo; y que debe confirmarse la providencia del Alcalde de 19 de Octubre de 1903, que impuso al mencionado Secretario la suspensión en su cargo por término de cincuenta días como correctivo á las faltas observadas; no habiendo, por tanto, lugar al abono de haberes que el recurrente solicita en su instancia, más que en el tiempo que la suspensión haya excedido de los expresados días.

V. E., sin embargo, de acuerdo con S. M., resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

(«Gaceta», del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informando en el expediente promovido por la Ad-

ministración de Hacienda de Pontevedra acerca de si deben estimarse sujetas á la contribución de utilidades las primas de amortización de las obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo hace en los siguientes terminos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Pontevedra consulta si el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, alcanza á las cantidades que satisfagan los Ayuntamientos que tengan emitidos empréstitos por primas de amortización de sus obligaciones; pues tiene noticia que el de Vigo proyecta amortizar en el cuarto trimestre del corriente año parte de sus obligaciones con la prima de 25 pesetas para cada una, y á este efecto solicita la declaración oportuna.

Que después de haber informado el Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo que dichas primas de amortización venían sujetas al descuento del 3 por 100 de tributación al Tesoro, y la de lo Contencioso, por el contrario, que no están sujetas á la contribución de utilidades, remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que el párrafo 2.º, núm. 4.º, de la tarifa 2.ª de la referida Ley de contribución sobre las utilidades, sólo enumera para gravarlas «las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas», mientras que en el párrafo anterior, que sujeta á tributación los intereses anuales, hace expresa mención de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que esta diferencia, dentro del mismo concepto tributativo, de inclusión de los intereses anuales y de omisión de las primas de amortización, ambos correspondientes á las obligaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, evidentemente revela el propósito del legislador de gravar las primas y exceptuar del gravamen los segundos, cualesquiera que fueren las razones que para ello pudiera tener:

Considerando que, si bien los artículos 1.º y 2.º de la Ley citada expresan que la contribución recae sobre toda clase de utilidades, bien sean producto del esfuerzo personal, ó ya provengan del capital solamente, ora se deriven del capital juntamente con el trabajo; y que «está sujeta á su pago toda persona por las que haya obtenido, etc.», es lo cierto que la generalidad de estos principios se halla limitada por la disposición del artículo 3.º al determinar que para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados se establecen las respectivas tarifas:

Considerando que, aun cuando tales primas tienen evidentemente el carácter de utilidades, que el tenedor

de la obligación amortizada percibe, el hecho consignado de no estar mencionadas en las tarifas las correspondientes á obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos da lugar á establecer el supuesto legal de que las mismas no están gravadas en el referido concepto; y

Considerando, por último, se trata de una Ley fiscal, y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretada, pues de otro modo, suponiendo omisión contraria al espíritu de la misma, vendrían á ser objeto de tributación casos y conceptos que el legislador no tuvo en cuenta al dictarla, contraviniendo la terminante declaración del art. 3.º de la Constitución del Estado;

La Sección, como los Centros directivos que han informado en este expediente, opina que las primas de amortización de obligaciones emitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no están sujetas á la contribución de utilidades.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 23 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Junta directiva del Colegio de Escribanos de esta Corte, solicitando la modificación del art. 61 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, el cuanto á la forma de justificar el pago de la contribución industrial al entablar una demanda, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido á instancia del Colegio de Escribanos de esta Corte, solicitando la modificación del art. 61 del Reglamento de la contribución industrial y los 102 y 152 del impuesto de derechos reales.

Este mismo expediente, por Real orden de 12 de Octubre último, fué remitido á la Sección de Hacienda de este Consejo, para que emitiera su dictamen, la que opinó que, acerca del primer extremo que comprendía la consulta, ó sea el relativo á la posible modificación del art. 61 del Reglamento de la contribución industrial, procedía, si V. E. lo consideraba oportuno, consultar al pleno de este Consejo, por ser á quien correspondía informar conforme á lo establecido por el párrafo 1.º del art. 45 de la Ley orgánica; y en cuanto á la modificación de los artículos ya citados del Reglamento de derechos reales, que procedía desestimar desde luego la pretensión del Colegio de Escribanos de esta Corte.

Conformándose V. E. con este pa-

parecer, dictó la Real orden de 13 de Enero último, en cumplimiento de la cual se remite el expediente á informe del Pleno de este Consejo, el que, como es consiguiente, habrá de limitar su consulta á la primera de las dos cuestiones que quedan indicadas.

El Colegio de Escribanos, en su solicitud, expone acerca del extremo á que ha de concretarse el presente dictamen, que el referido art. 61 del Reglamento de industrial establece que para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entabla tiene relación con la industria, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio de recibo de la recaudación ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo que devengó los honorarios.

Que esta disposición conduce á una verdadera oposición entre el precepto administrativo y la Ley civil, toda vez que el contribuyente puede, conforme á lo dispuesto por el art. 81 del Reglamento, ponerse al corriente con la Hacienda por los dos últimos años, y, sin embargo, no puede, conforme al artículo de cuya aclaración se trata, ejercer sus acciones civiles, por no estar al corriente en el momento mismo que devengó los honorarios.

Entienden, en su consecuencia, que debe interpretarse este precepto en el sentido de que bastará que el industrial acredite que ha quedado al corriente con la Hacienda al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la correspondiente cuota.

La Dirección general de Contribuciones opina, haciéndose cargo de cuantas consideraciones quedan expuestas, favorablemente á lo pretendido por los solicitantes.

Estos son los antecedentes precisos para la resolución del presente expediente.

El Consejo, desde luego, ha de manifestar su opinión en sentido favorable á la aclaración solicitada por el Colegio de Escribanos de esta Corte.

La disposición contenida en el artículo 61 del Reglamento de la contribución, tiene un carácter fiscal y tiende exclusivamente á velar por los intereses del Erario público. En este sentir, debe darse á este precepto legal una interpretación que, sin contrariar el espíritu del mismo, que no es otro, repetimos, que establecer una garantía en favor de la Hacienda, no perjudique al contribuyente en el ejercicio de sus acciones civiles.

La aclaración pretendida por los solicitantes en nada perjudica á los intereses del Fisco, en cuanto obliga al industrial á que se ponga al corriente con la Hacienda, para deducir cualquier demanda que tenga relación con su profesión, arte ú oficio, y al mismo tiempo salva la anomalía que en otro caso resultaría de que ese mismo industrial puesto al corriente con la Hacienda por haber utilizado

la facultad que el art. 81 del Reglamento le confiere, no pudiera ejecutar las acciones civiles que le competen.

Entiende, pues, el Consejo, conformándose con el parecer del Centro directivo del ramo, que procede declarar «que el art. 61 del Reglamento de industrial queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta del día 24 de Abril.»)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración que, según el art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, son necesarios siete Jueces Profesores numerarios de la Escuela de Veterinaria de Madrid, donde sólo hay seis para la formación del Tribunal de oposiciones á la pensión que para ampliar estudios en el extranjero está concedida á los alumnos de las Escuelas de Veterinaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con la propuesta hecha, ha tenido á bien nombrar Jueces de dicho Tribunal de oposiciones á la pensión relativa á 1904-1905, á los Catedráticos numerarios de la expresada Escuela: D. Santiago de la Villa y Martín, D. Dalmacio García é Izcara, don Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, D. Juan Manuel Díaz Villar, D. Juan de Castro y Valero y D. Victoriano Colomo y Amarillas, y además al Profesor auxiliar del mismo establecimiento don Antonio Ortiz de Lande-zuri; disponiendo al propio tiempo que sea Presidente de dicho Tribunal el señor de la Villa y Martín, Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—Dominguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Mahón, desierta en turno de traslado, se provea en el de oposición

y que se agregue á la convocatoria de igual asignatura del Instituto de Burgos, cuyos ejercicios de oposición se están verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas acerca de los derechos que haya de devengar el certificado de Práctico Agrónomo y Perito Agrimensor, de que habla el art. 42 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y dispuesto por el 2.º del de 27 de Diciembre del mismo año que no facultaba para efectuar trabajos oficiales, ni peritaciones que hayan de hacer fe en juicio, concediendo sólo á los que lo obtengan el derecho de matricularse sin previo examen en el primer curso de la Escuela de Peritos Agrícolas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el referido certificado devengue los mismos derechos que los establecidos por la regla 26 de las Instrucciones de 10 de Agosto de 1876, para las certificaciones de ejercicios de Bachiller, Licenciado ó Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones expuestas por algunos Directores de Institutos sobre la dificultad de tramitar los expedientes de matrícula de los alumnos no oficiales no colegiados, antes llamados libres, en la segunda quincena de Mayo, época reglamentaria de su inscripción, por coincidir con los exámenes oficiales, que se efectúan del 20 al 30 del mismo mes, y con el fin de evitar la confusión que esta circunstancia pueda ocasionar, como asimismo el que se lleve tal trabajo de una manera desordenada é irregular.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo la matrícula de enseñanza no oficial no colegiada para la convocatoria de Junio, se efectúe en la primera quincena de Mayo, en vez de verificarse, como venía sucediendo, en la segunda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 13 de Abril.)

Excmo. Sr.: Habiendo sufrido dudas la aplicación de la Real orden de 27 de Agosto de 1897, el art. 11 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901 y el 54 del de 29 de Septiembre del mismo año, referentes á asistencia y otorgamiento de certificado á los alumnos oficiales de Dibujo y Gimnasia;

S. M. el REY (Q. D. G.), visto lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, y por lo que respecta á esta última materia, ha tenido á bien resolver:

1.º Los alumnos inscriptos oficialmente en la asignatura de Gimnasia tienen obligación de asistir á las clases que de dichas materias se dan en los Institutos.

2.º Los alumnos que sin causa justificada cometiesen el número de faltas que los Reglamentos determinan, serán excluidos de los exámenes de Junio.

3.º Siendo las enseñanzas de Gimnasia de carácter predominantemente educador y de un modo muy singular en los Institutos, y siendo racional suponer que el fin que se persiguió al crear aquellas enseñanzas puede cumplirse por los alumnos oficiales en la época de vacaciones, subordinándose á un método ordenado de ejercicios, los alumnos oficiales de Gimnasia que no obtuvieron en Junio el certificado de aprobación, podrán obtenerlo en Septiembre, si el Profesor entiende que debe darlo, tomando para ello las garantías que estime oportunas y bastantes, á su juicio, para acreditar que el alumno ha practicado durante las vacaciones los ejercicios que no practicó, ó practicó defectuosamente, durante el curso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 24 de Abril.)

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en el Instituto de Orense la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó

hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

(“Gaceta,” del día 23 de Abril.)

Escuela especial de Ingenieros agrónomos

CONVOCATORIA

Sección de Ingenieros agrónomos

En virtud de lo que disponen los artículos 77 y 78 del vigente reglamento de este Centro, se verificarán, en los meses de Junio y Septiembre próximos, los exámenes de ingreso en la Sección de Ingenieros agrónomos, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela y las entregarán en la Secretaría de la misma desde el día 1.º al 15 de Mayo, ambos inclusive, para los exámenes del mes de Junio, y desde el 10 al 25 de Agosto para los de Septiembre, de nueve á doce, acompañadas de la cédula personal corriente y la partida de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida en Madrid, verificando, al propio tiempo, el pago de los derechos de examen.

Los pagos realizados para los exámenes del mes de Junio serán válidos para los del de Septiembre. Los que en esta segunda época pidieren examen por primera vez, ó quisieren ampliar el número de asignaturas de que lo hubieren solicitado en la primera, elevarán sus instancias, en este sentido, al Director de la Escuela, entregándolas en la Secretaría de la misma en los plazos y horas anteriormente citados.

Segunda. Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias siguientes: Aritmética, Álgebra elemental, Geometría elemental, Álgebra superior, Trigonometría, Geometría analítica, Dibujo lineal, Dibujo topográfico y Lengua francesa.

Tercera. Los aspirantes deberán aprobar las seis primeras asignaturas por el orden correlativo en que van expresadas, no pudiendo, por tanto, examinarse de Álgebra elemental, Geometría elemental, Álgebra superior, Trigonometría y Geometría analítica, sin haber aprobado antes las que le preceden.

Cuarta. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas se verificarán por el orden anteriormente expresado y constarán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El

ejercicio práctico precederá al teórico y será por escrito, consistiendo en la resolución de tres ejemplos relativos á las materias que se especifiquen en los programas, y que deberán ser sacados á la suerte por el examinando entre los que previamente acuerde el Tribunal. Los ejemplos podrán ser los mismos para todos los examinandos, si así lo estimase oportuno el Tribunal.

La aprobación del ejercicio práctico en cada asignatura será indispensable para poder sufrir el examen teórico correspondiente.

En el caso de que un aspirante fuese aprobado en el ejercicio práctico y desaprobado en el teórico, tendrá, necesariamente, que repetir ambos en nueva convocatoria de examen.

El examen teórico consistirá en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que presente el Tribunal.

El examen de Lengua francesa constará de dos partes: la primera consistirá en la escritura al dictado de un trozo en castellano y la versión de éste al francés; la segunda, en la lectura y traducción correcta de una obra francesa.

Los examinandos que durante cualquiera de los dos ejercicios (teórico ó práctico) se retirasen sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en ambos.

Los exámenes de las asignaturas anteriormente citadas, se verificarán con arreglo á los programas publicados en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1900.

Sección de peritos agrícolas

Con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1903, suprimiendo esta carrera, sólo podrán solicitar examen de ingreso en los meses de Junio y Septiembre del presente año los aspirantes que tuvieren algún derecho adquirido, entendiéndose que se encontrarán en este caso los que hubieren solicitado examen con anterioridad al Real decreto citado.

Los exámenes de ingreso en la expresada Sección se sujetarán á las reglas siguientes, conforme con lo que determinan los artículos 65 y 66 del Reglamento de 10 de Julio de 1903:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela y las entregarán en la Secretaría de la misma desde el 1.º al 15 de Mayo, para los exámenes del mes de Junio, y desde el 10 al 25 de Agosto, para los de Septiembre, de nueve á doce, acompañadas de la cédula personal corriente, y verificando, al propio tiempo, el pago de derechos de examen.

Los pagos realizados para los exámenes del mes de Junio serán válidos para los del de Septiembre. Los que en esta segunda época pidieran examen por primera vez, ó quisieran ampliar el número de asignaturas de

Los aspirantes que, teniendo derecho adquirido, soliciten examen de ingreso con arreglo á esta convocato-

("Gaceta," del día 22 de Abril.,

CONTADURÍA

Pesetas.

Gastos obligatorios de pago diferible

Gastos voluntarios

TOTAL.....	118.739 85
------------	------------

La Comisión, de conformidad con lo propuesto en la precedente nota de Contaduría, acordó aprobar en todos sus extremos la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, á que la misma se refiere, en la forma que la ha presentado la expresada dependencia.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.—El Secretario, Angel Maria Castilleira.

Pesetas

ALMODOVAR DEL CAMPO

Por la presente se cita y llama á Antonio González Tivarro, gitano, como de cuarenta y cinco años, natural de Sevilla, vecino de Córdoba, habitante en el corral de Zapata, de estatura alta, grueso, rubio, usa pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño fino, sombrero de ala ancha y botas blancas; y Francisco Flores Paredes, gitano, como de veintiocho años natural de Málaga, vecino de Córdoba, habitante en el corral de Zapata, de estatura regular, delgado, moreno, viste pantalón claro, chaqueta color granate, sombrero cordobés negro, y borceguies blancos; Luis Vázquez Rosal, gitano, natural de Martos, (Jaén), vecino de Parcuna, (Jaén), vive calle de San Benito, como de treinta y seis años, estatura alta, delgado, tiene en la mejilla izquierda una cicatriz de quemadura, usa traje el pantalón de tricot negro, chaquetón pardo tostado, sombrero negro de ala y botas blancas; Manuel Bergel, gitano, natural de Baena (Córdoba), vecino de Bujalance, calle de la Rosa, de veinticinco años de edad, de estatura regular, delgado, moreno, viste chaqueta oscura, pantalón azulado, sombrero de ala color pardo y botas color avellana, y otro más desconocido, que se dice reside en Hinojosa, próximo á la plaza de toros, creyéndose sea quincallero, y se llama Eusebio, que viste chaqueta negra, pantalón de verano oscuro, sombrero negro y alpargatas blancas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á con-

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA